



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Contagio de Covid-19, en personas servidoras públicas.



Palabras clave



Solicitud

Ocho diversos cuestionamientos relacionados con el posible contagio de Covid-19 de una persona que aparentemente es servidor público adscrito a dicha alcaldía, así como el tratamiento que se sigue a través de un programa de apoyo implementado en contra de esa enfermedad.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que, como tal, no existe un programa de apoyo, ante tal enfermedad para las personas servidoras públicas, y no hay personal que haga llamadas de seguimiento ante dicha enfermedad y en su caso la información que se recaba se resguarda conforme a derecho a través de los sistemas de protección de datos personales.



Inconformidad de la Respuesta

Considera que el sujeto si detenta la información.
La respuesta no genera certeza jurídica.
La Alcaldía obtuvo y usó de sus datos personales .



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho ya que ese pronuncio sobre parte del contenido total de la solicitud, ya que indico que como tal no existe el programa requerido.
II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo advertir que el sujeto a través de un segundo pronunciamiento que fuera desestimado informo que, pese a que no se cuenta con un programa o acción institucional denominado "quédate en casa; no obstante ello, se implementó una Acción Social denominada "Apoyo Alimentario de Emergencia 2021", el cual consiste en una despensa, para atender de manera inmediata a las familias cuyos miembros contraen la enfermedad Covid-19, no obstante, la solicitud no fue turnada al área encargada de implementar dicha acción social a efecto de que se pronunciara sobre el contenido de la solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá turnar ésta ante todas sus áreas competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta y se haga entrega de la información solicitada.
II. Deberá emitir los pronunciamientos respectivos y congruentes para atender los cuestionamientos números 2, 4 y 7.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZATAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0092/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092074621000382**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* y se le asignó el número de folio **092074621000382**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

1. REQUIERO SABER EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL PROGRAMA DENOMINADO “QUEDATE EN CASA” DE LA ALCALDIA IZTAPALAPA, MEDIANTE EL CUAL SE MONITOREA A LAS PERSONAS QUE PADECIMOS COVID 19.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE OBTENER MEDIANTE LLAMADAS TELEFÓNICAS LA INFORMACIÓN PERSONAL SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS.
3. DE DONDE SE OBTUVO LA INFORMACIÓN PERSONAL, POR LA CUAL SABEN QUE TENEMOS COVID 19 O SOSPECHA DE TENERLO?
4. QUE DESTINO TIENE LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE RECABAN MEDIANTE ESTAS LLAMADAS? (PUES DESEAN SABER CON QUIEN MAS VIVO MENORES Y ADULTOS , DONDE ME CONTAGIE, MI EDAD, Y MAS INFORMACIÓN)
5. POR QUE LA ALCALDÍA CUENTA CON NUESTROS NUMEROS TELEFONICOS PERSONALES?
6. SI FUESE UN PROGRAMA SOCIAL POR QUE LAS LLAMADAS QUE REALIZAN SON DE TELEFONOS PERSONALES Y NO DE NUMEROS OFICIALES?
7. FUNDAMENTO LEGAL POR LA CUAL DIFUNDEN Y/O PROTEGEN NUESTROS DATOS.
8. POR QUE LAS LLAMADAS TIENEN QUE SER POR MAS DE 20 DIAS?...” (sic).

1.2 Respuesta. El nueve de diciembre del dos mil veintiuno, el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha veinte de ese mismo mes y año notificó a la parte Recurrente el **oficio SSP/38/2021/NA** de fecha trece de ese mismo mes y año, que a su letra indica:

“...

1. R.- En la Alcaldía no existe una denominación del programa “quédate en casa” solo es un eslogan.
- 2.R.- No hay funcionarios responsables que hayan realizado llamadas telefónicas.
3. R.- El propio interesado proporciono sus datos.
- 4.R.- Toda la información personal recabada se resguarda en sistemas de protección de datos personales.
5. R.- Los proporcionó el interesado.
6. R.- No existe un programa social en la Alcaldía.
7. R.- Ley de Transparencia y protección de datos personales.
8. R.- El propio interesado lo solicito para monitoreo.
...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Considera que el sujeto si detenta la información.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La Alcaldía obtuvo y usó de sus datos personales.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0092/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de enero, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **ALCA/UT/0059/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“...Se adjunta anexo y copia del oficio SSP/0026/2022, signado por el Subdirector de Salud Pública.

Finalmente, se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa de atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia...” (sic).

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

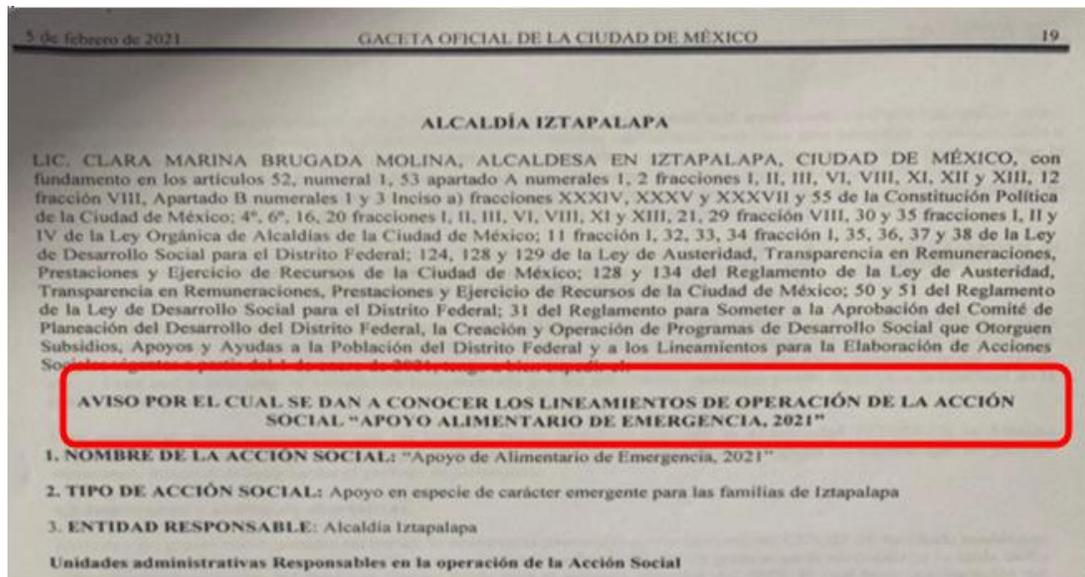
De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio N°/SSP/0026/2022 de fecha veintiocho de enero, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, en la que indicó:

“ ...

En ningún se pretendió agraviar al recurrente y se contestó su solicitud de información pública, de acuerdo al entendimiento de la solicitud. En ese sentido es importante señalar que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de esta Subdirección no se encontró un programa o acción institucional denominado “quédate en casa”, por lo cual se dio atención a la solicitud de información pública de mérito.

No obstante, con el propósito de garantizar, la máxima publicidad, accesibilidad y transparencia, le reitero que no se cuenta con un programa o acción institucional denominado “quédate en casa”. Sin embargo, se implementó una Acción Social denominada “Apoyo Alimentario de Emergencia 2021”, el cual consiste en una despensa, para atender de manera inmediata a las familias cuyos miembros contraen la enfermedad Covid-19. Se anexan las reglas de operación para mayor referencia.

...”(Sic).



31/1/22 13:26

Correo: O.I.P. IZTAPALAPA - Outlook

Recurso de revisión 0092.2022

O.I.P. IZTAPALAPA <iztapalapatransparente@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 01:46 PM

Para:

CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (991 KB)

0092.2022.pdf;

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **N°/SSP/0026/2022** de fecha veintiocho de enero, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente notificada al particular el treinta y uno de enero.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0092/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Considera que el sujeto si detenta la información.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La Alcaldía obtuvo y usó de sus datos personales.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

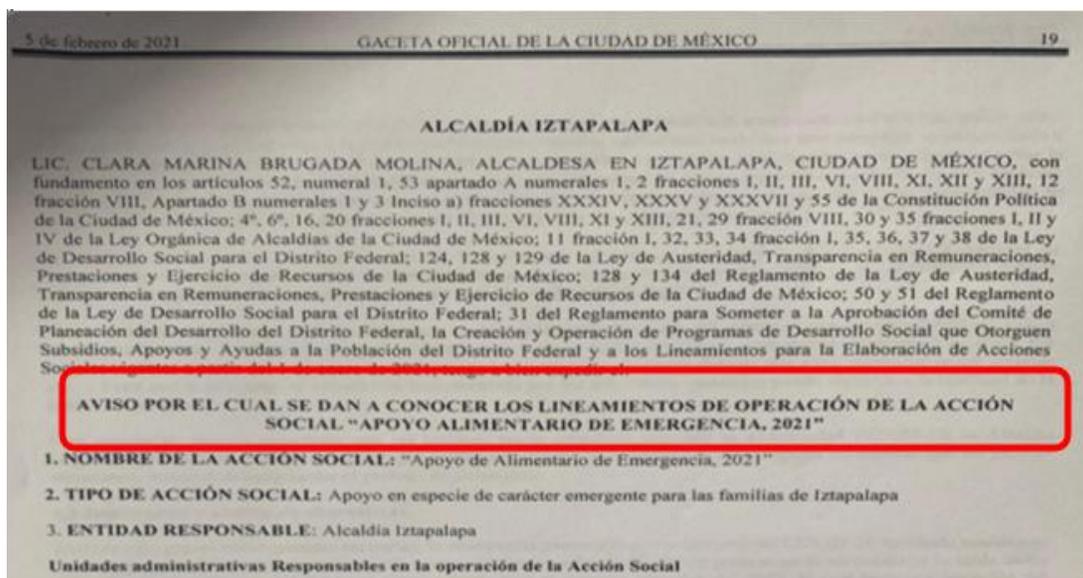
Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la revisión practicada al oficio **N°/SSP/0026/2022** de fecha veintiocho de enero, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios del particular indicó a través de la Subdirección de Salud Pública, que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que detenta no se encontró un programa o acción institucional denominado “quédate en casa”, por lo cual se dio atención a la solicitud de información pública de mérito.

No obstante, con el propósito de garantizar, la máxima publicidad, accesibilidad y transparencia, pese a que no se cuenta con un programa o acción institucional denominado “quédate en casa; no obstante ello, se implementó **una Acción Social denominada “Apoyo Alimentario de Emergencia 2021”**, el cual consiste en una despensa, para atender de manera inmediata a las familias cuyos miembros contraen la enfermedad Covid-19.

Asimismo, a efecto de dar sustento a su dicho, proporcionó las reglas de operación de dicha acción social, tal y como se ilustra a continuación:



No obstante, aunque se advierte que el sujeto proporcionó lo relativo a la citada acción social, también se puede advertir en primer término que el área responsable de dicha acción es la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, área que en el caso que nos ocupa, no se pronunció para atender la *solicitud* que se analiza y que en su defecto pudiera pronunciarse sobre el resto del contenido de la información requerida por el particular.

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Considera que el sujeto si detenta la información.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La Alcaldía obtuvo y usó de sus datos personales.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **ALC/UT/0059/2022** de fecha treinta y uno de enero.
- Oficio **N°/SSP/0026/2022** de fecha veintiocho de enero.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Considera que el sujeto si detenta la información.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La Alcaldía obtuvo y usó de sus datos personales.*

Antes de realizar el análisis respectivo, se estima oportuno precisar que toda vez que el *Sujeto Obligado*, emitió una respuesta general para dar atención a cada uno de los cuestionamientos, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación se realizara el análisis por separado de cada uno de los requerimientos que conforman la *solicitud*.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

1. REQUIERO SABER EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL PROGRAMA DENOMINADO “QUEDATE EN CASA” DE LA ALCALDIA IZTAPALAPA, MEDIANTE EL CUAL SE MONITOREA A LAS PERSONAS QUE PADECIMOS COVID 19.
2. NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE OBTENER MEDIANTE LLAMADAS TELEFÓNICAS LA INFORMACIÓN PERSONAL SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS.
3. DE DONDE SE OBTUVO LA INFORMACIÓN PERSONAL, POR LA CUAL SABEN QUE TENEMOS COVID 19 O SOSPECHA DE TENERLO?
4. QUE DESTINO TIENE LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE RECABAN MEDIANTE ESTAS LLAMADAS? (PUES DESEAN SABER CON QUIEN MAS VIVO MENORES Y ADULTOS , DONDE ME CONTAGIE, MI EDAD, Y MAS INFORMACIÓN)
5. POR QUE LA ALCALDÍA CUENTA CON NUESTROS NUMEROS TELEFONICOS PERSONALES?
6. SI FUESE UN PROGRAMA SOCIAL POR QUE LAS LLAMADAS QUE REALIZAN SON DE TELEFONOS PERSONALES Y NO DE NUMEROS OFICIALES?
7. FUNDAMENTO LEGAL POR LA CUAL DIFUNDEN Y/O PROTEGEN NUESTROS DATOS.
8. POR QUE LAS LLAMADAS TIENEN QUE SER POR MAS DE 20 DIAS?...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* de manera general indicó que, como tal, no existe un programa de apoyo, ante tal enfermedad para las personas servidoras públicas, y no hay personal que haga llamadas de seguimiento ante dicha enfermedad y en su caso la información que se recaba se resguarda conforme a derecho a través de los sistemas de protección de datos personales.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con los siguientes argumentos.

Respecto del cuestionamiento **número uno** consistente en: **1. REQUIERO SABER EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL PROGRAMA DENOMINADO “QUEDATE EN CASA” DE LA ALCALDIA IZTAPALAPA, MEDIANTE EL CUAL SE MONITOREA A LAS PERSONAS QUE PADECIMOS COVID 19**. Para dar atención a esté, el *Sujeto Obligado* indicó que, en la Alcaldía Iztapalapa no existe el programa “quédate en casa”, ya que este, solo es un eslogan.

En tal virtud, y con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente recurso, **se tiene por atendido el cuestionamiento que nos ocupa**.

Por cuanto hace al cuestionamiento **números dos**, en el que se solicita: **2. NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE OBTENER MEDIANTE LLAMADAS TELEFÓNICAS LA INFORMACIÓN PERSONAL SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS**. Para dar atención a dicho cuestionamiento el sujeto indico que, no hay funcionarios responsables que hayan realizado llamadas telefónicas.

No obstante lo anterior, se estima oportuno indicar que en el cuestionamiento número 4, el sujeto indica que, la información recabada se resguarda en un sistema de datos personales; por lo anterior, al contestar en un sentido afirmativo en el requerimiento número 4, se advierte que este se contrapone con su dicho en el cuestionamiento número 2 y por ende dicho pronunciamiento no genera certeza jurídica al particular, respecto a si efectivamente se realizan llamadas o en su caso como es que se allegan de la información que se resguarda en los sistemas de datos personales.

Por lo anterior, resulta claro para las y los Comisionados integrantes de este pleno que con base en dicho pronunciamiento **no se puede tener por atendida la interrogante que se analiza.**

En lo conducente al requerimiento **número tres**, en el que se solicitó: **3. DE DONDE SE OBTUVO LA INFORMACIÓN PERSONAL, POR LA CUAL SABEN QUE TENEMOS COVID 19 O SOSPECHA DE TENERLO?**. Para dar atención a dicho cuestionamiento el sujeto de referencia señaló que, el propio interesado proporcionó sus datos.

No obstante lo anterior, del agravio específico que recae a la contestación del cuestionamiento que se analiza, se advierte que el Recurrente señala que “...**lo que se le indico no es cierto...**”; por lo anterior, el pleno de este instituto considera que en el presente caso, no es procedente realizar el análisis del presente cuestionamiento ya que el particular se agravia, de la veracidad de la información que se le proporciono, lo que en el presente caso no procede conforme a lo siguiente:

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
-”

En razón de lo anterior, lo procedente es **sobreseer** por improcedente el cuestionamiento que se analiza con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, **toda vez que el agravio del cuestionamiento que se analiza, no se actualiza conforme a derecho.**

En lo respectivo al cuestionamiento **número cuatro**, en el que la parte Recurrente solicita: **4. QUE DESTINO TIENE LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE RECABAN MEDIANTE ESTAS LLAMADAS? (PUES DESEAN SABER CON QUIEN MAS VIVO MENORES Y ADULTOS, DONDE ME CONTAGIE, MI EDAD, Y MAS INFORMACIÓN).** Para dar atención a dicha interrogante el *Sujeto Obligado* refirió que toda la información personal recabada se resguarda en sistemas de protección de datos personales. En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos el pleno de este *Instituto* considera tener por atendido el presente cuestionamiento.

Por cuanto hace al cuestionamiento **número cinco** consistente en: **5. POR QUE LA ALCALDÍA CUENTA CON NUESTROS NUMEROS TELEFONICOS PERSONALES?** Para dar atención a esté, el *Sujeto Obligado* indicó que, los proporcionó el interesado, respecto a este requerimiento el pleno de este Órgano Garante considera que, en la especie este, también debe ser considerado como improcedente para su análisis, ya que en su agravio particularmente el Recurrente señala que “...**reitero que no proporcione datos a la alcaldía...**”; lo cual se entiende como una inconformidad en contra de la veracidad del dicho del *Sujeto Obligado*.

En razón de lo anterior, lo procedente es **sobreseer** por improcedente el cuestionamiento que se analiza con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, **toda vez que el agravio del cuestionamiento que se analiza, no se actualiza conforme a derecho.**

En lo tocante al requerimiento **número seis** consistente en: **6. SI FUESE UN PROGRAMA SOCIAL POR QUE LAS LLAMADAS QUE REALIZAN SON DE TELEFONOS PERSONALES Y NO DE NUMEROS OFICIALES?**. Para dar atención a esté, el *Sujeto Obligado* indicó que, no existe un programa social en la Alcaldía.

No obstante pese a dicho pronunciamiento, se estima oportuno traer a colación el contenido de la documental pública que fuera desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación y en la cual se advierte que, el *Sujeto Obligado* señaló que, pese a que no se cuenta con un programa o acción institucional denominado “quédate en casa; no obstante ello, se implementó **una Acción Social denominada “Apoyo Alimentario de Emergencia 2021”**, el cual consiste en una despensa, para atender de manera inmediata a las familias cuyos miembros contraen la enfermedad Covid-19.

Del cual incluso proporciono las reglas de operación y que puede ser consultado en el siguiente vinculo electrónico
http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2021/acciones/alcaldias/iztapalapa/2iztapalapa_lineamientos_apoyoalimentarioemergencia_0502.pdf

Sin embargo, tal y como se señaló en el Segundo Considerando del contenido de las citadas reglas se puede advertir que el **área responsable de dicha acción es la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social**, unidad administrativa que en el presente caso, no se pronunció para dar atención a la *solicitud*, circunstancias por las cuales, se advierte que el sujeto que nos ocupa, dejó de dar cumplimiento al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11, 93 y 211 de la *Ley de*

Transparencia, ya que la *solicitud* que se analiza no fue turnada, ni atendida por parte de la citada dirección general; en tal virtud a criterio del Pleno de este *Instituto* no se puede tener por atendida la interrogante de mérito.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Lo anterior, en virtud de que, la **Dirección General de Inclusión y Bienestar Social** de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de dicha acción social, y que fuera dada a conocer como un programa emergente a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 529 Bis, publicada en fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno; circunstancia por la cual se advierte que la respuesta al citado cuestionamiento, que nos ocupa no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, ya que, se dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

ALCALDÍA IZTAPALAPA

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, ALCALDESA EN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 52, numeral 1, 53 apartado A numerales 1, 2 fracciones I, II, III, VI, VIII, XI, XII y XIII, 12 fracción VIII, Apartado B numerales 1 y 3 Inciso a) fracciones XXXIV, XXXV y XXXVII y 55 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º, 6º, 16, 20 fracciones I, II, III, VI, VIII, XI y XIII, 21, 29 fracción VIII, 30 y 35 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 11 fracción I, 32, 33, 34 fracción I, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 124, 128 y 129 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 128 y 134 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 31 del Reglamento para Someter a la Aprobación del Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, la Creación y Operación de Programas de Desarrollo Social que Otorguen Subsidios, Apoyos y Ayudas a la Población del Distrito Federal y a los Lineamientos para la Elaboración de Acciones Sociales vigentes a partir del 1 de enero de 2021, tengo a bien expedir el:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL "APOYO ALIMENTARIO DE EMERGENCIA, 2021"

1. **NOMBRE DE LA ACCIÓN SOCIAL:** "Apoyo de Alimentario de Emergencia, 2021"
2. **TIPO DE ACCIÓN SOCIAL:** Apoyo en especie de carácter emergente para las familias de Iztapalapa
3. **ENTIDAD RESPONSABLE:** Alcaldía Iztapalapa

Unidades administrativas Responsables en la operación de la Acción Social

Dirección General de Inclusión y Bienestar Social (Coordinación y Supervisión, Operación, Instrumentación, Seguimiento y Verificación)

Respecto del cuestionamiento **número siete** consistente en: **7. FUNDAMENTO LEGAL POR LA CUAL DIFUNDEN Y/O PROTEGEN NUESTROS DATOS.** Para dar atención a esté, el *Sujeto Obligado* indicó que, es a través de la Ley de Transparencia y de Protección de Datos Personales; pronunciamientos con los cuales **no se puede tener por atendida la interrogante que se analiza**, ya que, los fundamentos legales que fueron proporcionados no son correctos en su denominación.

Finalmente en lo conducente al cuestionamiento **número ocho** consistente en: **8. POR QUE LAS LLAMADAS TIENEN QUE SER POR MAS DE 20 DIAS?** Para dar atención a esté, el *Sujeto Obligado* indicó que, fue el propio interesado lo solicito para monitoreo; sin embargo, la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa considera que, en la especie el presente requerimiento, también debe ser considerado como improcedente para su análisis, ya que en su agravio particularmente el Recurrente señala que **"...la alcaldía responde que el mismo interesado lo solicita. Lo que es falso..."**;

lo cual se entiende como una inconformidad en contra de la veracidad del dicho del *Sujeto Obligado*.

En razón de lo anterior, lo procedente es **sobreseer** por improcedente el cuestionamiento que se analiza con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, **toda vez que el agravio del cuestionamiento que se analiza no es posible que sea analizado conforme a derecho.**

Finalmente, en aras de no generar algún detrimento al Recurrente, dada cuenta que del contenido de su *solicitud*, se advierte que pretende realizar una denuncia respecto de la adquisición y uso de sus datos personales, **se dejan a salvo sus derechos para que en su oportunidad los haga valer ante la autoridad que estime competente, y en su caso presente su respectiva Denuncia respecto del cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales** en posesión de los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **la información que se le proporcione no genera certeza jurídica del todo, además de que no se pronunciaron todas las áreas competentes.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá turnar ésta ante todas sus áreas competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta y se haga entrega de la información solicitada.

II.- Deberá emitir los pronunciamientos respectivos y congruentes para atender los cuestionamientos números 2, 4 y 7.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**